-Trelew, 23 de abril de 2026.

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Por CRU-00416500000120709-7 (27/02/2026) la perito contadora <PER> interpuso queja contra la providencia del 26/02/2026 dictada en las actuaciones caratuladas " <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. – Oficio Ley 22.172" en trámite ante el Juzgado Laboral N° 1 de Trelew, por la que se resolvió el recurso de revocatoria y se declaró abstracto el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la providencia del 18/02/2026. -

-Relató que oportunamente fue designada como perito contadora y, tras cumplir con la tarea encomendada, mediante ID 2218763 (10/02/2026) solicitó que se le regulen honorarios y que, conforme el artículo 17 de la Ley XIII N° 18, no se remitan las actuaciones al juzgado de origen hasta tanto se haga efectivo el pago de tales emolumentos. Señaló que el 18/02/2026 la Magistrada reguló sus honorarios en el 4% del monto del proceso, pero no hizo lugar al pedido de no remisión de las actuaciones al juzgado de origen, haciéndole saber que debía peticionar en las actuaciones principales. -

-Continuó relatando que mediante ID 2228950 (18/02/2026) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la no aplicación del artículo 17 de la Ley XIII N° 18. El 26/02/2026 la Magistrada subsanó errores materiales de la providencia del 18/02/2026 pero rechazó lo solicitado en relación a la no remisión de las actuaciones al juzgado de origen y declaró abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio. -

-En tal contexto, la perito, analizó los argumentos para que las actuaciones no sean remitidas al juzgado de origen y fundó su recurso de queja en que la Magistrada desarrolló *"una oscura, contradictoria y hasta arbitraria construcción lógica de las normas"* (sic.) realizando una *"interpretación exclusivamente personal apartándose de la normativa que claramente a pesar de conocerla y citarla resuelve contra ella"* (sic.). -

-A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 283 del CPCC acompañó copia íntegra del expediente. -II. Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge que:-

-a) Contra la providencia del 18/02/2026 que reguló honorarios y rechazó el pedido de no remisión de las actuaciones al juzgado de origen conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley XIII No 18, la perito interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, señalando errores materiales de la providencia, pero centrando su agravio en el rechazo del pedido de no remisión de las actuaciones hasta que se abonen sus honorarios. -

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara

-b) El 26/02/2026 la Magistrada corrigió los errores materiales señalados por la perito, rechazó nuevamente el planteo sobre la no remisión de la causa y declaró abstracto el recurso de apelación, lo que constituye el objeto de la presente queja. -

-Para sustentar su decisión, analizó los alcances de su jurisdicción, señalando que carece de competencia para adoptar decisiones que incidan en la sustanciación del proceso principal o para disponer medidas compulsivas tendientes a su ejecución.

-También destacó que, aunque el artículo 12 de la Ley N° 22.172 prevé que los honorarios se regulen conforme la ley arancelaria de la jurisdicción donde se practique la diligencia, dicha previsión no traslada la competencia ejecutiva ni habilita al Juzgado exhortado a retener el exhorto hasta la efectiva percepción del crédito, que es una facultad que permanece radicada en el órgano jurisdiccional donde tramita el proceso principal. -

-Por su parte, señaló que el artículo 17 de la Ley XIII N° 18 prevé que, una vez regulados los honorarios por el juez exhortado, no se dispondrá la devolución de las actuaciones al Tribunal de origen hasta tanto se acredite fehacientemente su pago, destacando que ello presenta una coexistencia de dos regímenes normativos que tutelan intereses igualmente legítimos. -

-Así, señaló que la normativa arancelaria provincial no puede interpretarse de modo que importe paralizar indefinidamente un trámite radicado en otra jurisdicción ni desnaturalizar el instituto del exhorto, pero tampoco puede desconocerse el carácter alimentario del honorario profesional ni la tutela específica que el legislador provincial le confirió. -

-Concluyó que en armonización de ambos regímenes y en ejercicio de una interpretación sistemática y razonable, corresponde hacer lugar al recurso de reposición en cuanto solicita que, previa devolución de la rogatoria, se requiera al juzgado exhortante la adopción de medidas tendientes a la efectivización del pago. -

-En tal contexto, cabe destacar que la declaración de abstracción del recurso de apelación interpuesto en subsidio solo resulta procedente cuando la revocatoria es acogida en forma íntegra, y es evidente que dicho extremo no se verifica en el caso, en tanto el agravio principal de la recurrente, relativo a la falta de aplicación del artículo 17 de la Ley XIII N° 18, fue rechazado.

-Ello así, porque pese a que la Magistrada dio una solución distinta a la solicitada por la recurrente, en definitiva, no hizo lugar a la pretensión articulada mediante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio. -Por tanto, la decisión de declarar abstracto el recurso de apelación importa una indebida restricción del derecho de defensa, al privar a la recurrente de la revisión del aspecto sustancial de su planteo.

-En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y disponer que se conceda en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio (artículo

245 del CPCC). -Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -**

-HACER **LUGAR** a la queja interpuesta por la perito contadora <PER>

-CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia del 18/02/2026 en relación y con efecto suspensivo. -REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 12 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).